Exp. núm.: [redacted]-RECA-02003
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana, SA, (Unicomer)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia SCJ-TS-22-0498 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el medio de casación denunciado al omitir pronunciarse sobre las peticiones de peritos y de fijación de audiencia solicitadas por la hoy recurrente.

12. Continúa alegando la recurrente que los jueces de fondo estaban en el deber de pronunciarse sobre lo peticionado y el derecho de la hoy recurrente, de defenderse de manera oral, pública y contradictoria.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02003
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana, SA, (Unicomer)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"La parte recurrente razón social Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., mediante su instancia improductiva, concluyó en el siguiente tenor: "PRIMERO: Declarar, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de febrero de 2020, por haber sido incoado dentro del plazo y conforme las formalidades establecidas por el Código Tributario dominicano y la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007. SEGUNDO: Ordenar sean dejados sin efecto las impugnaciones y ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos a la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) del ejercicio fiscal de 2014 de Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., y la sanción tributaria impuesta por supuestos costos/gastos sin comprobantes fiscales; los cuales fueron conformados por la Resolución de Reconsideración RR-[redacted]. TERCERO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], por los motivos expuestos en la presente instancia introductoria al Recurso Contencioso Tributario. CUARTO: Ordenar la designación de un perito especial a fin de constatar la naturaleza de las operaciones impugnadas. QUINTO: Concedernos una audiencia pública para debatirlos hechos de esta causa. SEXTO: Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos el depósito en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, de los papeles de trabajo de los auditores actuantes en el procedimiento de fiscalización que arrojó la determinación del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2014". (Sic).

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que "*los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan*

a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

15. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

16. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

17. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir "*se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*"[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

18. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante las solicitudes de fijación de audiencia y designación de perito esgrimidas por la hoy recurrente, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento incidental, sino que se limitaron a plasmar dichas solicitudes sin que posteriormente se extendiera respecto de ellas el desarrollo correspondiente.

19. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre las solicitudes realizadas por una de las partes del proceso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00335, de fecha 11 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.